REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL
Radicado: 2018-00105-00.
Deudor: COOTRANTEFLUARAUCA

Se procederá a establecer el trámite a impartir dentro del presente asunto, para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 4 de junio hogaño *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, con el objeto de cumplir con la finalidad contemplada en el mismo, que no es otra que *"tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica",* es necesario, dar cumplimiento a la norma expedida en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional.

El artículo 132 del código general del proceso expresa que *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*. En concordancia con el artículo 42 del C.G.P. que expresa que el juez debe *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*; máxime que se debe sanear el proceso.

Al examinarse el asunto se encuentra que por fuero de atracción que estipula el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, el juez que conoce el presente trámite igualmente debe conocer de los demás asuntos remitidos al despacho.

Dentro del plenario se encontraron los procesos 2018-339; 2012-050; 2017-430; 2017-151; 2017-390, 2012-212; 2017-388, 2004-137; 2017-431; 2017-466; 2017-391, entre los cuales algunos presentan excepciones de mérito, por lo que debían haberse resuelto como objeciones, doctrina acentuada por la

Supersociedades[1], las cuales se resuelven en la audiencia del artículo 30 de la Ley 1116 del año 2006[2] y al no haberse escuchado las mismas de contera se está impidiendo el derecho de acceso a la administración de justicia al deudor y al debido proceso (poniendo en juego sus derechos fundamentales y el orden jurídico), por tanto, se dejará sin efectos en su totalidad las providencias del 3 y 25 de febrero de 2020, y, en su lugar, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días de las objeciones (excepciones de mérito del deudor presentadas en los procesos enunciados) a los acreedores para que se pronuncien en relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar, vencido los cuales automáticamente correrá el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez en la audiencia respectiva.

Se le ordena a secretaria la prelación de este expediente para ingresarlo en los términos enunciados al despacho para fijar inclusive la fecha de la audiencia en los términos de ley teniendo la agenda disponible en el término de cinco (5) días, requiriendo a la sustanciadora para que sea diligente en los asuntos a su cargo en la aplicación de las normas no solo en el presente asunto, sino en los demás que se le asignen so pena de aplicarle las sanciones del caso.

Respecto al memorial del representante legal de CONFIPETROL en calidad de deudor se le expresa que la cuenta donde debe consignar las sumas es la cuenta de depósitos judiciales No. 810012031001, expediente 81001310300120180010500.

Frente al abogado del Departamento de Arauca, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR como medida de saneamiento lo siguiente:

1.1.- DEJAR sin efectos las providencias del 3 de febrero y 25 de febrero de 2020, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

2.- ORDENAR a la secretaria correr el término de tres (3) días de las objeciones (excepciones de mérito del deudor presentadas en los procesos enunciados) a los acreedores, para que se pronuncien en relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar, vencido los cuales automáticamente correrá el termino de diez (10) días para provocar la conciliación de las

---

1 OFICIO 220-016784 DEL 08 DE MARZO DE 2019

2ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.
El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.
De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.
Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.
La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.
No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez en la audiencia respectiva.

3.- ORDENAR a la secretaria que el presente asunto lo tramite con prelación, estando pendiente para ingresarlo en los términos enunciados al despacho para fijar inclusive la fecha de la audiencia en los términos de ley, teniendo la agenda disponible.

4.- ORDENAR a CONFIPETROL SAS que debe consignar las sumas que le adeuda a COOTRANSTEFLUARAUCA en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012031001, expediente 81001310300120180010500.

5.- RECONOCER personería al doctor JAHIL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO, para actuar en nombre y representación del Departamento de Arauca según poder adjunto.

6.- ORDENAR al deudor, promotor, acreedores y sus apoderados que en el término de un (1) día, si no lo han hecho, se sirvan informar al correo institucional de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica que tienen habilitada para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. Nº 141.

Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b87405952d18cbcd2f933f34b1fa07ba91b0a885e93a6f89e7634d52f19b5856
Documento generado en 10/08/2020 06:37:31 a.m.